Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **08127/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX XXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación,** queen lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

De acuerdo al acuse de solicitud, el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (día hábil)**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, la cual se le asignó el número de expediente **01107/SE/IP/2023**, mediante la cual requirió:

 *“Solicito a la Dirección de Bachillerato Tecnológico la siguiente información: (1) Cuenta con un protocolo para atender a las víctimas que denuncian abuso de autoridad o acoso laboral, en caso de ser así ¿en qué consiste y en qué casos se aplica? (2) En los casos de abuso de autoridad o acoso laboral ¿Qué medidas de protección aplican mientras se lleva a cabo la investigación?” (Sic) (Énfasis añadido)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX** y correo electrónico.

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó los requerimientos de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente tal como obra en el archivo electrónico del **SAIMEX.**

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 13 de noviembre de dos mil veintitrés, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.…” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describe:

* **“Respuesta\_UT\_1107.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio 22800007010000S/2737/UT/2023 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud planteada por **EL** **RECURRENTE**, replicando la respuesta de la Dirección de Bachillerato Tecnológico e invitando al recurrente a que realice su solicitud ante la secretaría de la contraloría.
* **“RESPUESTA SAIMEX 01107 SPH.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio 22802001020000L/3938/2023 mediante el cual el Director de Bachillerato Tecnológico informa que la solicitud no es una solicitud y es un derecho de petición.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, **el** **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, mismo que fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente señalado al rubro y mediante el cual impugna lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La autoridad en su respuesta indica que no esta obligada a la elaboración de un documento ad hoc para contestar mi solicitud de información. La pregunta fue si contaba con un protocolo para atender al personal que sufriera de acoso o violencia laboral "* *(Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“No se solicita a la dependencia la elaboración de un documento ad hoc, simplemente a que de constancia a través de un sí o no, si es que cuenta con un protocolo para la atención de casos de acoso o violencia laboral. La autoridad omite responder la pregunta, lo único que se desea saber es si tal protocolo existe o no, al ser de interés público el conocer si la dependencia esta previniendo las diversas formas de violencia y tiene lineamientos para actuar en caso de que se presenten. Si la información no existe, es decir, sino existe tal protocolo lo procedente es declarar que no existe la información, lo cual no implica la elaboración de ningún documento ad hoc." (Sic)*

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos. Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante el cual en lo medular ratifica su respuesta y solicita que se sobresea o confirme el recurso.

**c) De la ampliación**

El **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver los presentes Recursos de Revisión, previstos en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública objeto del presente recurso el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

En este apartado es importante analizar las constancias que obran en el expediente electrónico, ello con la finalidad de revisar que se cumple lo establecido en el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Conforme al precepto antes transcrito, se concluye que el medio de impugnación en el que se actúa cumple con todos y cada uno de los elementos formales exigidos en la Ley de la materia.

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos obtener información sobre las actividades gubernamentales. Este derecho permite a las personas conocer detalles sobre las decisiones, acciones y políticas que afectan sus vidas y comunidades.

Ahora bien, el acceso a la información es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones gubernamentales y en otras organizaciones que desempeñan un papel significativo en la sociedad. El derecho de acceso a la información generalmente implica el derecho a solicitar, recibir y difundir información, así como el derecho a conocer la existencia de información, independientemente de su forma o formato, es decir, **se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público,** criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-2).

Por lo tanto, conforme a lo que establece el artículo 24 de la Ley en cita, el cual dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, las Unidades de Transparencia son las encargadas de turnar a las áreas competentes para que se realice la búsqueda de la información de la solicitud y, con ello, colmar la pretensión del ciudadano.

Por consiguiente, una vez fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis del **caso en concreto.** Por lo que, con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX.

Así las cosas, es indispensable señalar lo que requirió el ciudadano en la solicitud de acceso a la información, lo cual fue:

1. ¿Cuenta con un protocolo para atender a las víctimas que denuncian abuso de autoridad o acoso laboral, en caso de ser así ¿en qué consiste y en qué casos se aplica?

2. En los casos de abuso de autoridad o acoso laboral ¿Qué medidas de protección aplican mientras se lleva a cabo la investigación?

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Dirección de Bachillerato Tecnológico informó que la información solicitada constituía un derecho de petición; por lo tanto, al no ser un derecho de acceso a la información no proporcionó lo requerido por el particular.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose respecto a que no se le entregó la información.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante el cual en lo medular ratifica su respuesta.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, de la cual, se advierte que el Sujeto Obligado si bien turnó la solicitud de información al área a quien se solicitó la información, también lo es que ésta solo se limitó en responder que la información solicitada corresponde a un derecho de petición.

Ante tal situación **LA RECURRENTE** únicamente se adolece respecto al protocolo para atender a las víctimas que denuncian abuso de autoridad o acoso laboral.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre lo requerido respecto al **“caso de ser así ¿en qué consiste y en qué casos se aplica? Así como, en los casos de abuso de autoridad o acoso laboral ¿Qué medidas de protección aplican mientras se lleva a cabo la investigación?” (Sic)**, por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en *“¿Qué medidas de protección aplican mientras se lleva a cabo la investigación?”*

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto al protocolo para atender a las víctimas que denuncian abuso de autoridad o acoso laboral.

Cabe precisar que, por la manera en cómo están formulados los requerimientos del particular, pudieran ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad y pro persona existe expresión documental con la cual se puede colmar la pretensión del solicitante, sirviendo de sustento lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar el criterio jurisprudencial, emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrado en el Libro 11, Tomo I página 613, de octubre de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que su texto nos refiere:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Abona lo anterior las facultades de la DIRECCIÓN DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO establecidas en el Manual General de Organización del SUJETO OBLIGADO que a la letra señalan:

*OBJETIVO: Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Centros de Bachillerato Tecnológico e instituciones incorporadas del tipo medio superior del Subsistema Estatal, que ofrecen estudios de Bachillerato Tecnológico y Educación Profesional que no requiere bachillerato, con el fin de asegurar la calidad en la educación. FUNCIONES:*

*−* ***Reportar mensualmente las incidencias del personal docente*** *horas clase adscrito a los Centros de Bachillerato Tecnológico, con base en la normatividad aplicable.*

*− Articular y supervisar, a través de las Subdirecciones Regionales, las actividades académicas y administrativas de los Centros de Bachillerato Tecnológico e instituciones incorporadas del tipo medio superior del subsistema estatal.*

Como se puede advertir, una de las funciones de esta área es reportar incidencias dentro de las cuales pueden o no existir por abuso de autoridad o acoso laboral por lo que se estima pertinente se realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en el área que emitió la respuesta a fin de que otorgue al recurrente el o los documentos que den cuenta del protocolo que se lleva a cabo para atender a las víctimas que denuncian abuso de autoridad y acoso laboral en las que consten las medidas de protección que se aplican en ésta, al 23 de octubre de 2024.

Por último y no menos importante es necesario señala que EL SUJETO OBLIGADO cuenta con un área de *Coordinación de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género* la cual dentro de sus facultades tiene las siguientes:

*− Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos que requiera la Secretaría de Educación y revisar los de sus organismos auxiliares, cuando así se solicite.*

*− Compilar y dar a conocer las disposiciones legales y lineamientos generales que norman la prestación de los servicios de educación en el Sistema Educativo Estatal.*

*− Intervenir en los procedimientos administrativos y judiciales en los que la Secretaría sea parte y darles seguimiento hasta su conclusión.*

*− Presentar denuncias y querellas ante las autoridades que correspondan, así como desistimientos y acordar conciliaciones en los casos en que la Secretaría de Educación sea parte.*

*− Acatar las resoluciones que dicten las autoridades judiciales o administrativas y vigilar su cumplimiento por parte de las autoridades administrativas involucradas.*

*− Proporcionar asesoría jurídica a la o el C. Secretario de Educación y a las unidades administrativas adscritas a esta dependencia, que requieran para el ejercicio de sus funciones. − Analizar los proyectos de contratos, convenios y demás actos consensuales en los que deba participar la Secretaría en el desarrollo de sus funciones y presentarlos a la o al titular de la misma, para su aprobación.*

*− Revisar y validar los instrumentos jurídicos generados en el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría de Educación.*

*− Asesorar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación en los actos que realicen para regularizar los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios educativos.*

*− Coordinar la atención de los asuntos jurídicos que competan a la Secretaría de Educación con los organismos auxiliares sectorizados a la misma, cuando éstos deban conocer de aspectos legales vinculados con el funcionamiento del sector.*

*− Establecer mecanismos de comunicación con las áreas jurídicas de otras dependencias e instancias gubernamentales, para el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas.*

*− Proponer estrategias que permitan incorporar la perspectiva de igualdad de género en el sector educativo.*

*− Mantener actualizados los distintos sistemas y atender los requerimientos de la información que sea competencia de esta Coordinación.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Como podemos advertir existe un área encargada en conocer lo referente a violencia de genero la cual cuenta con atribuciones para interferir con el sujeto obligado para la probable elaboración del protocolo solicitado por lo cual se estima pertinente se turne la solicitud de igual manera a esta área para que informe sobre la existencia o no de un protocolo con las características solicitadas por el recurrente.

Si derivado de la búsqueda que se ordena no se llegara a localizar información, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Señalado esto, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información EL RECURRENTE, **al incumplir dicho principio,** pues el Sujeto Obligado al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RE S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **08127/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y se le ordena entregue al **RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX) y correo electrónico**, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable y entregue de ser procedente lo siguiente:

*El o los documentos que den cuenta del protocolo que se lleva a cabo para atender a las víctimas que denuncian abuso de autoridad y acoso laboral, vigente al 23 de octubre de 2023.*

*En caso de que no exista protocolo alguno en la materia dentro del SUJETO OBLIGADO bastará con que se haga del conocimiento al RECURRENTE tal situación.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-2)